



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2010-00108-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S**  
**D TE. RENTABIEN S .A. Nit 890.502.532-0–**  
**DDOS. LUZ MARINA ORTEGA LUNA C.C. No. 60.289.985**  
**JUAN CARLOS PEÑUELA CELIS C.C. 13.509.485**  
**CARLOS SANGUINO RINCON C.C. 88.207.144.**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, el cual informan que: *“ Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 28/02/2025, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: LUZ MARINA ORTEGA LUNAID. Demandado: 60289985 No. Proceso: 2010108 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”*

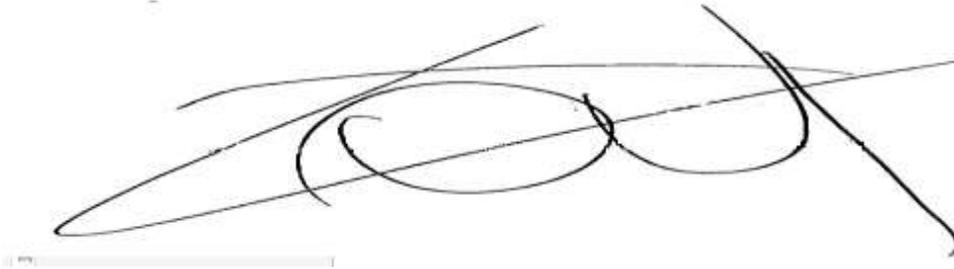
BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 13.509.485 Sin Vinculación Comercial Vigente, CC 60.289.985 LUZ MARINA ORTEGA LUNA La medida informada no se encuentra en ejecución, CC 88.207.144 Sin Vinculación Comercial Vigente”.*

BANCO DE BOGOTA en el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de Cuentas Corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro identificacionnombreC88207144Las demás identificaciones registran como clientes, por lo que se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente”.*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4053-004-2017-00456-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - C.S**  
**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA -COOMANDAR.-NIT.900.291.712-8**  
**DDO: LUZ MARINA SANDOVAL COLMENARES -CC. 60.323.831**  
**MARITZA SANDOVAL COLMENARES- CC.60.277.368**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de Cuentas Corrientes, ahorros y CDTS: tipo identificación nro identificación nombre C 60323831 C 60277368*

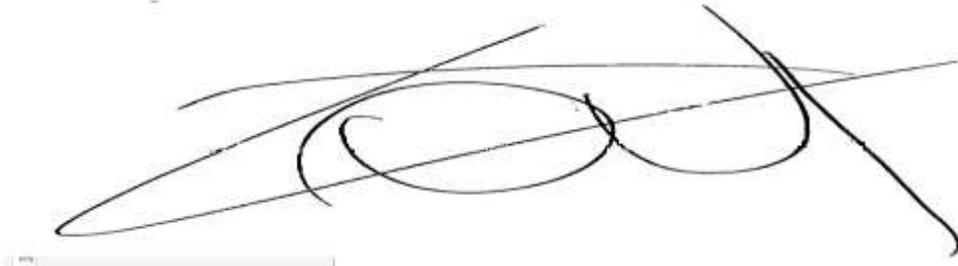
BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 3/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: MARITZA SANDOVAL COLMENARES Y OTROSID. Demandado: 60277368 No. Proceso: 54001400300420170045600 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”.*

BANCO CAJA SOCIAL en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 60.277.368 MARITZA SANDOVAL COLMENARES La medida informada no se encuentra en ejecución CC 60.323.831 Sin Vinculación Comercial Vigente”.*

BANCAMIA, en el cual informan que: *“De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. Según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada. De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke that extends to the right.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00695-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía - S.S**  
**DTE. BIO CONCENTRADOS S.A.S. Nit. 901.061.110-1**  
**D D O. ALBEIRO PARADA SUAREZ C.C. No. 1.090.374.288**  
**JOSE JULIAN PARADA PATIÑO C.C. No. 1.090.397.206**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS: tipo identificación nro identificación C 1090374288 C1090397206”*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 19/10/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: ALBEIRO PARADA SUAREZ Y OTRO ID. Demandado: 1090374288 No. Proceso: 20210695 No. Oficio: 2021695”.*

BANCO BBVA, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 19 del mes octubre del año 2021, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario. Id. Del Demandado Nombre del Demandado Nro. Proceso Monto a Embargar. 1090397206 JOSE JULIAN PARADA PATIÑO 54001405300420210069500 \$0.00 1090374288 ALBEIRO PARADA SUAREZ 54001405300420210069500 \$0.00”.*

BANCO PICHINCHA, en el cual informan que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ALBEIRO PARADA SUAREZ, con identificación No 1090374288 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”.*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES: ALBEIRO PARADA SUAREZ 1090374288, Cuenta Ahorros – 4335 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. Cuenta Ahorros – 2171 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. ”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informa que: *“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (fos) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con Tos productos antes mencionados, por tanto con fecha 22 de Octubre de 2021 se materializó la orden de embargo así:*

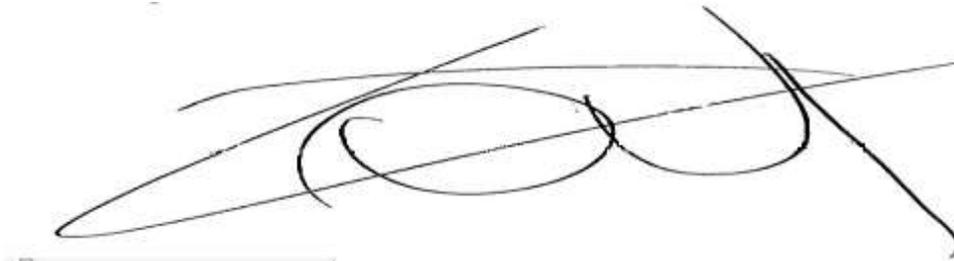
DEMANDADO	ID	No. RESOL./ EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
PARADA ALBEIRO	SUAREZ	1090374288	00000000000000020210695	78,500,000.00 0.00

*El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.”*

BANCO POPULAR, en el cual informan que: “En respuesta a su(s) oficios(s) o acto(s) No.(s) PROCESO No. 20210695 OFICIO No. 20210695, les informamos que las personas jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad. Según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

## NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00734-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía - S.S**  
**DTE: COOMUTRANORT LTDA. –NIT. 890.501.609 -4**  
**DOS: JESUS SAUL TORO JAIMES –C.C. 13.480.532**  
**ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR –C.C. 60.346.784**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, el cual informan que: *“ En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de Cuentas Corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro identificación nombre C 60346784 Las demás identificaciones registran como clientes, por lo que se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente”.*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 2/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: JESUS SAUL TORO JAIMES Y OTRO ID. Demandado: 13480532 No. Proceso: 54001400300420210073400 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”.*

BANCO CAJA SOCIAL en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 13.480.532 JESUS SAUL TORO JAIMES Desembargo Registrado”.*

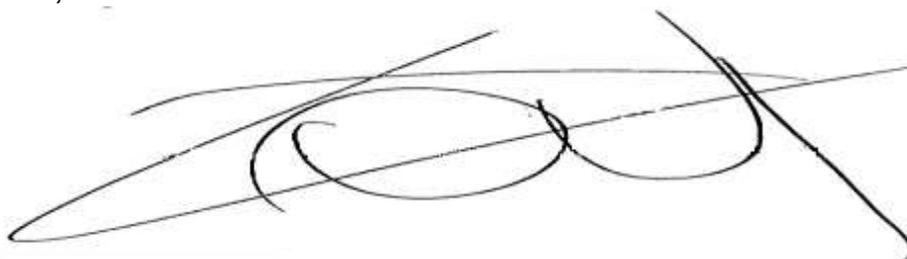
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.”*

*“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que con fecha 7 de Marzo de 2022 el Banco Agrario de Colombia ha procedido con el levantamiento de la medida de embargo de la orden, a la (s) siguiente (s) persona (s) o entidad (es): NOMBRE DEL DEMANDADO IDENTIFICACION No. RESOL./EXPEDIENTE TORO JAIMES JESUS SAUL 13480532 0000000000000020210734”.*

BANCO POPULAR, en el cual informan que: *“En respuesta a su(s) oficio(s) o acto(s) No.(s) PROCESO No. 20210734 OFICIO No. 20210734, les informamos que las personas jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad. Según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00964-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía - S.S**  
**DTE. BANCO DE BOGOTAS.A.–NIT. 860.002.964-4**  
**DDO. DEYBIE ALEXANDER ESCOBAR–C.C. No. 1.062.288.607**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BBVA, el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001303890200192600 No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso”*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 24/02/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminación a nivel nacional. Demandado: DEYBIE ALEXANDER ESCOBARID. Demandado: 1062288607 No. Proceso: 20210964 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”.*

BANCO CAJA SOCIAL en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 1.062.288.607 Sin Vinculación Comercial Vigente”.*

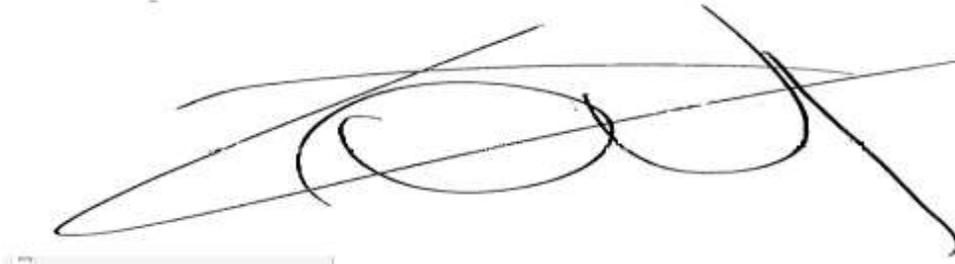
BANCO DE BOGOTÁ, en el cual informan que: *“En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: Número identificación demandado Nombre demandado Número Proceso Producto y Valor debitado ó congelado Estado de la medida cautelar 1062288607 ESCOBAR DEYBIE ALEXANDER 54001405300420210096400 AH 0299195396 \$0 AH 0551107428 \$0 El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”.*

BANCOLOMBIA en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES: DEYBIE ALEXANDER ESCOBAR 1062288607, Cuenta Ahorros- NOMINA – 3135 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en el cual informan que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.*

## NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)*



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00796-00**  
**PROCESO: RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA –Menor-S.S**  
**D T E . HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON C.C. No. 91.157.021**  
**D D O. LUZ MARY RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. No. 1.090.373.194**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, SE ORDENA CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas junto con dichas contestaciones por un término de 10 DÍAS a la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 421 del CGP.

Por otra parte, atendiendo el poder conferido al Doctor JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA, por parte de la demandada, LUZ MARY RODRIGUEZ RAMIREZ, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dicho extremo pasivo, conforme al poder conferido al mismo para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**CONSULTORIO JURIDICO**  
**ABOGADO JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA**

---

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**E. S. D.**

**REF.** CONTESTACION DEMANDA – RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRA VENTA.

**RADICADO:** 54001-4003-004-2021-00458-00

**DEMANDANTE:** HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON

**DEMANDADO:** LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ

**JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 88.240.288 de Cúcuta Norte de Santander, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 345.116 del Consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.373.194 de Cúcuta, quien es demandada, en el proceso de la referencia. Encontrándome dentro de los términos de ley, procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE CONPRAVENTA**, incoada ante su despacho, por el señor HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON, a través de apoderado judicial.

**CONTESTACION DE LOS HECHOS**

Encontrándome dentro de los términos de ley, procedo seguidamente a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

**AL HECHO UNO:** Es cierto. **Aclarando** que la promesa de compraventa, se realizó por el primer piso (*el cual se cumplió con su pago*); el cual es el objeto de la promesa de compraventa, tal como lo dice la cláusula primera y lo reafirma en la cláusula tercera; además señor juez, según la cláusula séptima nos da con opción de compra el segundo piso, tal como está escrito.

**AL HECHO DOS:** parcialmente cierto, ya que el abogado del demandante omitió decir que ese es el **PRECIO TOTAL** del inmueble, incluyendo el segundo piso, el cual está reservado y ocupado por él demandante.

Debido a esta omisión me permito aclararle al señor juez, el precio total del inmueble es decir incluyendo los dos pisos los cuales son independientes; es de \$ 67.000.000 y el objeto de la promesa de compraventa fue únicamente el PRIMER PISO del inmueble.

Señor juez Al leer la promesa de compraventa, en sus **cláusulas primera y reafirma en la cláusula tercera** se determina **EL OBJETO del contrato de promesa de compraventa**, donde se **ACLARA**, que el objeto es la venta del PRIMER PISO, por el cual se le pago al demandante, la suma de treinta y dos millones de pesos (32.000.000). Al momento de la firma de la promesa de la compraventa. **Dando** cumpliendo al contrato.

Y el valor de treinta y cinco millones (\$35.000.000), que refiere el abogado en el hecho segundo, son el valor del segundo piso, ya construido y ocupado por **EL DEMANDANTE, el cual SE RESERVÓ para él**, tal y como lo manifiesta en la **cláusula primera** de la promesa de compraventa. Y se reafirma comprometiéndose en la **cláusula séptima** a mantenerle **la opción de compra** del segundo piso a mi prohijada. Es más señor Juez, el demandante aclara en esta



**CONSULTORIO JURIDICO**  
**ABOGADO JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA**

misma clausula séptima, que si mi prohijada no puede comprarlo, el demandante lo podrá vender a un tercero. Sin que mi prohijada sea un obstáculo para la venta.

Dejando con claridad el objeto de la promesa de compraventa (primer piso) y como una opción de venta del segundo piso, el cual deja como salvedad la cláusula séptima diciendo que en caso, que no lo pueda comprar mí prohijada, el demandante lo venderá a un tercero.

**AL HECHO TRES:** Parcialmente cierto. Es cierto, para esa fecha, mi prohijada firmó la promesa de compraventa. **PERO NO** es cierto, como lo manifiesta el abogado del demandante. Pretendiendo confundir al despacho al manifestar que el demandante se reservó el segundo piso "**para asegurar el pago de la obligación del restante del dinero**". Todo esto es falso. El demandante se reservó el segundo piso, por que como el mismo lo manifiesta en la promesa de compraventa en la cláusula primera, el segundo piso, está siendo ocupado por él, está reservado para él y está dispuesto para su ofrecimiento de venta; sea a mi prohijada o a un tercero, como lo manifiesta en la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa.

**AL HECHO CUATRO:** Parcialmente cierto, si bien es cierto la esposa del demandante, la señora **Adriana Lucia Vargas Poveda**, le solicito a mi prohijada y a su esposo el dinero para la compra del segundo piso; esta **NO ESTÀ LEGITIMADA POR ACTIVA PARA COBRAR;** ni hace parte en la firma del contrato de promesa de compraventa, bilateral, realizado por el demandante y mi prohijada, tal como se demuestra con las firmas de las partes en el contrato, en la cual ella no aparece registrada.

Respecto al crédito familiar; está en libertad mi prohijada, si bien lo desea en buscar dinero por otras partes, a fin de aprovechar la opción de venta del segundo piso por valor de \$ 35.000.000, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, que le ha ofrecido el demandante.

Es de tener en cuenta, señor juez, que en el contrato de promesa de compraventa, en la **Cláusula Segunda**, se pactó **la compra del segundo piso, A UNA PLAZO INCIERTO**, con ocasión a la espera del pago de la indemnización por accidente de tránsito, que sufrió el esposo de mi prohijada el señor FREDDY HERRERA ANDRADE, el cual él respalda.

**AL HECHO CINCO:** NO ES CIERTO. Se equivoca desatentamente el abogado demandante, con sus apreciaciones y es mi deber alertar al señor Juez, que el togado pretende de manera habilidosa confundirlo.

El hecho de que la esposa del demandante haya tenido conversaciones con mi prohijada o su esposo, NO LA HACE parte de un contrato bilateral de promesa de compraventa

**AL HECHO SEIS:** PARCIALMENTE CIERTO. Se equivoca el abogado de la contra parte nuevamente. Al pretender vincular INSISTENTEMENTE a la fuerza; a la cónyuge del demandante, al contrato de promesa de venta firmado bilateralmente.

Así las cosas, El hecho, de que la esposa del señor HECTOR BUITRAGO, estuviese presente a la firma del contrato bilateral, **NO LA VINCULA NI LA HACE PARTE DEL contrato de promesa de compraventa, NI LA HACE ACREEDORA A DERECHOS NI RESPONSABILIDADES CON LOS FIRMANTES.** Toda vez que los



## **CONSULTORIO JURIDICO**

### **ABOGADO JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA**

compromisos contractuales, lo Firmaron **BILATERALMENTE** las partes, las cuales son el promitente vendedor y la promitente compradora, y al observar el contrato de promesa de compraventa no se observa la firma, ni el nombre de la cónyuge del demandante.

Frente La Aclaración de a quien le corresponde la indemnización por accidente de tránsito, **es correcto** que el esposo de mi prohijada, es quien la recibe la indemnización.

**AL HECHO SIETE:** Es Parcialmente cierto. Es cierto, que la indemnización que hace referencia el contrato de promesa de compraventa, es la que le corresponde al esposo de mi poderdante.

Pero Referente al compromiso existente, Es de aclarar al señor juez, que Las únicas partes del contrato, el demandante y mi prohijada y son los firmantes en los cuales recaen las obligaciones de las cláusulas del contrato de promesa de compraventa. Y NO con el esposo de mi prohijada.

**AL HECHO OCHO:** Es parcialmente cierto, que si bien es cierto han transcurrido más de dos años, desde el momento de la firma del contrato, también es cierto que la compra del segundo piso, **SE condicionó** SU PAGO A UN PLAZO INCIERTO, como consta en la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa. Plazo que depende del pago de la indemnización por accidente de tránsito sufrido por el esposo de mi prohijada.

Es más, si mi prohijada no puede hacer uso de la opción de comprar del segundo piso, que le ofrece el demandante; en la cláusula séptima quedó estipulado que el demandante podrá venderlo a un tercero.

Sin que ello afecte el objeto de la promesa de compraventa, el cual quedo muy claro en la cláusula primera del contrato, que era la venta del primer piso, el cual se le pago al momento de la firma del contrato, cumpliendo cabalmente.

**AL HECHO NUEVE:** Es cierto.

**AL HECHO DIEZ:** Es cierto.

**AL HECHO ONCE:** NO me consta, y es un hecho irrelevante para el objeto del presente litigio, por cuanto la esposa del demandante NO se está legitimada por activa. Y con ella mí prohijada NUNCA FIRMO la promesa de compraventa. Siendo esta una persona externa al mismo.

Además la condición de salud que padezca la esposa del demandante, es ajena a la responsabilidad de mi prohijada; tal y como lo dice la historia clínica, el origen de los episodios de estrés proceden de antecedentes familiares con motivos maternos y hermana, quienes padecen de TX depresivos.

**AL HECHO DOCE:** NO me consta, y es un hecho irrelevante para el objeto del presente litigio, por cuanto la esposa del demandante NO se está legitimada por activa. Y con ella mí prohijada NUNCA FIRMO la promesa de compraventa. Siendo esta una persona externa al mismo.

Además la condición de salud que padezca la esposa del demandante, es ajena a la responsabilidad de mi prohijada; tal y como lo dice la historia clínica, el origen de

**Avenida 6 No. 12 - 81 Oficina 4 Edificio Abisambra Centro - Cúcuta**

**Teléfono 3134021716-E-mail:abogadojpsc@gmail.com**

**Cúcuta - Colombia**



## **CONSULTORIO JURIDICO**

### **ABOGADO JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA**

los episodios de estrés proceden de antecedentes familiares con motivos maternos y hermana, quienes padecen de TX depresivos.

Es un hecho irrelevante para el objeto del presente litigio, por cuanto la esposa del demandante NO se está legitimada por activa. Y con ella mi prohijada NUNCA FIRMO la promesa de compraventa.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRETENSION PRIMERA:** ME OPONGO A QUE PROSPERE ESTA PRETENSIÓN, de resolución de contrato de promesa de compraventa.

por cuanto mi poderdante no ha incumplido lo pactado en el objeto del contrato de promesa de compraventa. Todas ves que el pago del objeto del contrato se pagó al momento de la firma. Y la cláusula primera y la cláusula tercera nos aclaran taxativamente cual es el objeto de la promesa de compraventa, siendo esta el primer piso y no el segundo. El segundo piso esta como una opción de compra si no puede comprarla el demandante podrá venderlo a un tercero.

En discusión, la opción de compra del segundo piso, en la promesa de compra venta, NO quedo estipulado ni la hora, ni lugar, ni fecha, condicionado la compra y el pago del segundo piso a un **plazo incierto**. Ahora bien, el demandante puede usar la cláusula séptima y vender a un tercero el segundo piso, el cual el siempre a habitado y se reservó para él según la cláusula primera y nunca mi prohijada ha tenido acceso a él.

Así las cosas, es la parte demandante la que está obligada a dar cumplimiento a la cláusula tercera del contrato de promesa de compra venta; Para que proceda a formalizar y entregue libre de impuestos, desenglobe y del traspaso de la documentación del inmueble del primer piso a mi prohijada, objeto del contrato. De lo contrario son los demandantes los que están incumplimiento la promesa de compraventa.

**A LA PRETENSION SEGUNDA:** ME OPONGO A QUE PROSPERE ESTA PRETENSIÓN, por cuanto mi poderdante no ha incumplido lo pactado en el contrato de promesa de compraventa. Todas ves que el pago del objeto del contrato se pagó al momento de la firma.

Respecto al pago la cláusula quinta, de destrata por valor de 5 millones de pesos. Pactados me opongo y conmino al despacho a que condene a los demandante a que la cancelen, por no cumplir con la cláusula tercera, al día de hoy. Ya que están perjudicando a mi prohijada por no realizarle el traspaso del registro en instrumentos públicos del inmueble y su correspondiente desenglobe.

**A LA PRETENSION TERCERA:** ME OPONGO A QUE PROSPERE ESTA PRETENSIÓN, debido a la Inexistencia de la obligación a indemnizar. ME OPONGO A QUE PROSPERE ESTA PRETENSION, por cuanto son hechos ajenos al proceso y la señora Adriana lucia Vargas Poveda. NO FIRMO ningún contrato con mi prohijada, ni hace parte del mismo. **Faltando la legitimación en la causa por activa.** Ya que los contratos no son una forma de lucrar económicamente a terceros.

**A LA PRETENSION CUARTA:** ME OPONGO A QUE PROSPERE ESTA PRETENSIÓN, debido a la Inexistencia de la obligación a indemnizar. Me opongo y me atengo a lo que resulte del litigio. Y que sean la parte demandante, los condenados a cancelar las costas y agencias en derecho y el distrata por valor de 5 millones de



## **CONSULTORIO JURIDICO**

### **ABOGADO JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA**

pesos, por el no cumplimiento de la **cláusula tercera** de la promesa de compraventa, al no realizarle a mi prohijada el traspaso en certificado de instrumentos públicos y desenglobe del primer piso.

#### **EXEPCIONES DE MERITO**

##### **1. INCUMPLIENDO LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**

922 código de comercio. En razón de que el DEMANDANTE **NO ES EL PROPIETARIO REAL** del inmueble; NO TIENE los documentos del lote a nombre del el, que lo acredite como dueño, es decir no tiene la tradición del dominio que demuestre su legalidad. El inmueble no está inscrito ante autoridad competente; como se demuestra al no presentar el CERTIFICADO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, QUE LO ACREDITA COMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE. Y mucho menos tiene el desenglobe del primer piso, por estar en una zona de alto riesgo.

##### **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR.**

Respecto a la salud, de **la cónyuge del demandante**, son hechos ajenos al proceso objeto de la Litis y la señora Adriana Lucia Vargas Poveda, NO FIRMO ningún contrato con mi prohijada, ni hace parte del mismo. Por lo cual recae la **falta de legitimación en la causa por activa en las pretensiones económicas y en la vinculación de los hechos facticos de la demanda por parte de la cónyuge.** Además la condición de salud que padezca la esposa del demandante, es ajena a la responsabilidad de mi prohijada; tal y como lo dice la historia clínica, el origen de los episodios de estrés proceden de antecedentes familiares con motivos maternos y hermana, quienes padecen de TX depresivos.

Respecto al demandante, en razón de que quedo aclarado el objeto de la promesa de compraventa la cual fue el primer piso y su pago se cumplió inmediatamente se firmó la promesa; y queda claro que el segundo piso fue simplemente una opción de compra de acuerdo a la cláusula séptima el cual tiene un condicionamiento en el plazo de compra.

##### **3. DEMANDA TEMERARIA.**

Invoco esta excepción de mérito, en favor de mi poderdante, por cuanto la parte accionante, conoce que no se ha incumplido con el objeto del contrato de promesa de compraventa, todo lo contrario se cumplió cabalmente al momento de la firma del mismo. Por lo que el destrate de 5.000.000 cinco millones de pesos, no aplica.

##### **4. MALA FE DEL DEMANDANTE**

Por cuanto pretende el demandante, buscar un lucro económico indebido, ya que no tiene cabida sus pretensiones, en razón de que mi prohijada cumplió cabalmente con el objeto de la promesa de compraventa. Que es comprar y pagar el primer piso.



**CONSULTORIO JURIDICO**  
**ABOGADO JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA**

---

**5. INCUMPLIMIENTO CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO, POR PARTE DEL DEMANDANTE.**

En los contratos bilaterales las partes tienen obligaciones reciprocas, de manera que cada una de ellas debe cumplir, con la parte del contrato a la que se han comprometido, **y quien no ha cumplido no puede demandar a la otra parte para que cumpla.**

En razón del que el demandante en la cláusula tercera se compromete a la cancelación total del primer piso objeto de los documentos que impida su libre comercio, a entregarlo libre de impuestos pendientes, desenglobe y otros, que se encuentran registrados en la promesa de compraventa. Los cuales no han sido cumplidos por parte del demandante. Ya que no le han realizado ningún trámite ante instrumentos públicos.

**6. DESCONOCIMIENTO DE LA CLAUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO, POR PARTE DEL DEMANDANTE**

Para este caso, la parte demandante está olvidando el pago que se le realizo por parte de mi prohijada, al momento **de la firma** de la promesa de compraventa tal como lo dice la cláusula segunda; por valor de treinta y dos millones de pesos \$ 32.000.000; correspondiente al pago del primer piso **objeto de la promesa de compra venta,** tal como lo acepta al momento de la autenticación del contrato y lo dice la cláusula primera y tercera.

**EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**A LA PRIMERA:** ME OPONGO A QUE PROSPERE ESTA solicitud de medida cautelara, por cuanto mi poderdante no ha incumplido lo pactado en el contrato de promesa de compraventa. En razón de que como se observa en la promesa de compraventa SE DETERMINA CLARAMENTE CUAL ES EL OBJETO, el cual es la venta del primer piso y mi prohijada le cancelo al momento de la firma el valor de treinta y dos millones de pesos \$ 32.000.000 correspondientes AL pago del objeto de la compraventa que era el primer piso.

Respecto al segundo piso, NO quedo estipulado en el contrato de promesa de compraventa ni la hora, ni lugar, ni fecha, condicionado la compra **del segundo piso a un plazo incierto.** Al no haber una fecha determinada. No existe incumplimiento alguno del contrato.

Ahora bien, es la parte demandante la que está obligada a dar cumplimiento a la **cláusula tercera,** la cual está registrada y dispuesta en el contrato de promesa de compra venta; Para que proceda a formalizar el traspaso de la documentación del inmueble del primer piso a mi prohijada. **De lo contrario son los demandantes los que están incumplimiento la promesa de compraventa.**

Es preciso manifestar que el promitente vendedor **NO ES EL PROPIETARIO REAL** del inmueble; NO TIENE los documentos del lote a nombre del el, que lo acredite como dueño, no tiene la tradición del dominio que demuestre su legalidad. No está registrado en el certificado de instrumentos públicos ya ue ese terreno le pertenece a otra persona que aparece en el certificado de instrumentos públicos del lote global.



**CONSULTORIO JURIDICO**  
**ABOGADO JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA**

---

**A LA SEGUNDA:** ME OPONGO A QUE PROSPERE ESTA solicitud de medida cautelar, en razón de que el esposo de mi prohijada, no firmo ningún contrato con el promitente vendedor.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Con todo respeto solicito a al honorable juez, que fije día hora y fecha, para que se practique el interrogatorio a instancia de parte, al señor demandante **HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON** y a la demandante la señora **LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ**, de acuerdo al cuestionario que en forma verbal o escrita le formularé y presentaré en su momento.

**PRUEBAS.**

Solicito se tengan como pruebas a favor de mi poderdante

**DOCUMENTALES**

- Copia del contrato
- Certificado de instrumentos públicos

**TESTIMONIALES**

- **LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ** Avenida 6 No. 12 - 81 Oficina 4 Edificio Abisambra Centro – Cúcuta. E-mail: [abogadojpsc@gmail.com](mailto:abogadojpsc@gmail.com) Celular: 313 4021716

**ANEXOS**

Anexo poder debidamente autenticado, copia de mi cedula y copia de mi tarjeta profesional

**VI. NOTIFICACIONES**

**MI REPRESENTADO:** Avenida 6 No. 12 - 81 Oficina 4 Edificio Abisambra Centro – Cúcuta. E-mail: [abogadojpsc@gmail.com](mailto:abogadojpsc@gmail.com) Celular: 313 4021716

**AL SUSCRITO:** Avenida 6 No. 12 - 81 Oficina 4 Edificio Abisambra Centro – Cúcuta. E-mail: [abogadojpsc@gmail.com](mailto:abogadojpsc@gmail.com) Celular: 313 4021716

Cordialmente,

  
**JUAN P. SANABRIA CASTAÑEDA**  
C.C. N° 88.240.288 de Cúcuta  
T.P. N° 345116 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

1.090.373.194

NUMERO

RAMIREZ RAMIREZ

APELLIDOS

LUZ MARY

COMPLENOS

LUZ MARY RAMIREZ

FRMA





FECHA DE NACIMIENTO 31-MAR-1986  
CONVENCION  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56  
ESTATURA

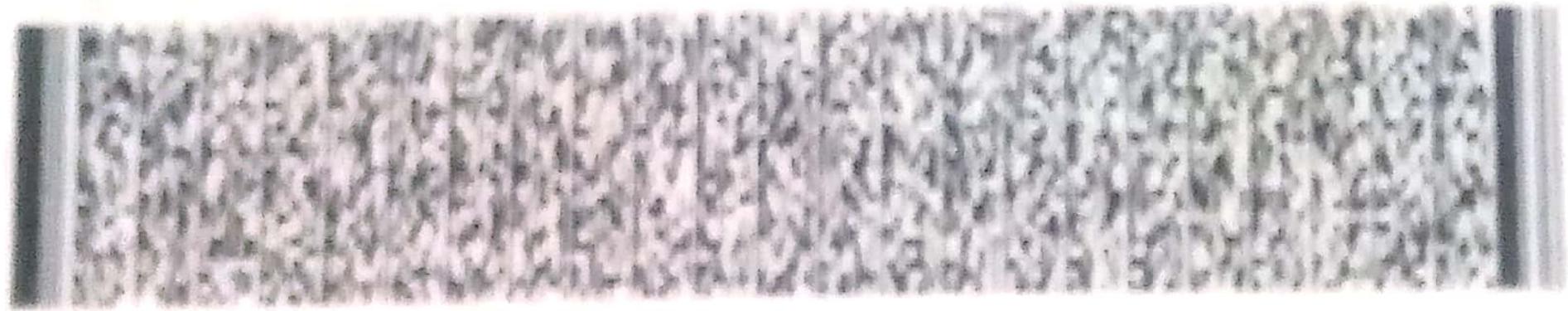
A+  
G.B. RH

F  
SEXO

09-NOV-2004 CUCUTA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Abelardo*  
REGISTRADORA NACIONAL  
SUBSECRETARÍA NERVISD LOPEZ

INDICE DERECHO



P-2500100-57134641-F-1090373194-20060112

0415100124 02 177723602



LA NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA  
CERTIFICA  
QUE LA AUTENTICACION COMPLETA  
BAJO EL SISTEMA BIOMETRICO, SE  
MEJORA AL FINAL DEL DOCUMENTO  
Claudia Graciela González marroquin

DOCUMENTO DE PROMESA DE VENTA DE UNA

Yo, HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON, identificado con la CC. No. 91.157.021 expedida en Floridablanca, en calidad de legitimo propietario de un bien inmueble, prometo venderlo a la señora LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ, identificada con la CC. No. 1.090.373.194 de Cúcuta, en calidad de PROMITENTE COMPRADORA. El presente documento se registrará por las siguientes clausulas : PRIMERA : Que el inmueble objeto de la presente minuta consiste en un bien inmueble e integrado de la siguiente manera; Cuatro habitaciones, sala-comedor, cocina , bateria de baños completos, un cuarto de herramientas, porche un espacio originado por la escalera del segundo piso. Aclarando que el inmueble consta de dos plantas, el primer piso objeto de la promesa de venta el cual el promitente vendedor se reserva el segundo piso ya construido acto para vivienda, ocupado por el promitente vendedor. Que dicho inmueble tiene servicios de ; Agua, Luz, Gas Natural y alcantarillado propios. que comparte las dos plantas. Cuyas medidas, linderos y demás especificaciones contenidas en la Escritura pública No. 165 de la Notaria Unica de Chinácota (N.S.), con fecha Marzo 16 del 2.016. Con la Carta Catastral No.. 01-11-0078-0003-019 de Catastro de Cúcuta, con la Matricula de Inmobiliaria No. de mayor extensión 260- 220622 de la Oficina de Registros Publicos de Cúcuta, del predio de mayor extensión del cual hace parte el predio sobre el cual esta construido el inmueble objeto de la minuta. SEGUNDA : Que el precio total del predio es de : SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67.000.000)Mcte, pagaderos de la siguiente manera: La suma de (\$ 32.000.000)Mcte, pagaderos a la firma del presente documento. La suma de (\$ 35.000.000)Mcte, pagaderos con dineros proceductos de una indemnización por accidente de transito que recibirá el promitente comprador. TERCERA : Que el promitente vendedor se compromete a la cancelación total del primer piso objeto del documento, libre de impuestos pendientes, servicios publicos pendientes , empeños, hipotecas, desengloves, afectación familiar, y demás pignoraciones que impidan su libre comercio. CUARTA : Que en caso de que

F-17026



LA NOTARIA SEGUNDA (E) DE CÚCUTA  
CERTIFICA  
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA,  
BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE  
ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO

LA NOTARIA SEGUNDA  
CERTIFICA  
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA,  
BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE  
ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO  
Claudia Graciela González



34 El promitente presente problemas para la realización de escrituras ,  
35 el promitente vendedor se compromete a devolver los dineros pagados  
36 por el primer piso del inmueble objeto del documento. QUINTA : Los  
37 contratantes acuerdan un distrate de : CINCO MILLONES DE PESOS M/L.  
38 pagaderos por cualquiera de las partes contratantes. SEXTA : GASTOS  
39 DE TRANSPASO : Los contrata ntes, se comprometen a pagar en partes  
40 iguales el valor del transpaso. SEPTIMA : Que el promitente vendedor  
41 se compromete a mantenerles la obsión de compra del segundo piso al  
42 promitente comprador, si el promitente comprador no puede comprarlo  
43 el promitente vendedor podra vender el segundo piso a un tercero.  
44 sin ser el promitente comprador obstaculo para dicha venta. En cons-  
45 tancia se firma por los contratantes en San José de Cúcuta, a los  
46 días (22) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2.019).-

48 EL PROMITENTE VENDEDOR :

49 *Hector Mauricio Rodríguez*  
50 *cc 91157021 flca*

51 HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON .  
52 CC. No.91.157.021 de Floridablanca .

LA PROMITENTE COMPRADORA :

53 *Luz Mary Ramirez Ramirez*

54 LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ ..  
55 CC. No. 1.090.373.194 Cúcuta

56 NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA  
57 EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE  
58 TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO NI ES OBJETO  
59 DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA DE REGISTRO  
60 DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE.

ICACI  
EMA BIL  
FINAL DE  
GONZÁ



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



44208

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Cúcuta, compareció:

HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091157021 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Hector Mauricio Rodríguez*

----- Firma autógrafa -----



1rj5hiy75ols  
22/08/2019 - 09:08:44:209



LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1090373194 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Luz Mary Ramirez Ramirez*

----- Firma autógrafa -----



6ypqlyfaxhs2  
22/08/2019 - 09:11:18:399



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE VENTA DE UNA MEJORA, en el que aparecen como partes HECTOR RODRIGUEZ, LUZ RAMIREZ y que contiene la siguiente información MATRICULA INMOBILIARIA DE MAYOR EXTENSIÓN No. 260-220622.

*Claudia Graciela González Marroquín*



CLAUDIA GRACIELA GONZALEZ MARROQUIN  
Notaria dos (2) del Círculo de Cúcuta - Encargada



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1rj5hiy75ols



San José de Cúcuta, 16 de Junio de 2021.

Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO)**

E.S.D.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL**



**LUZ MARY RAMIREZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1090.373.194 de Cúcuta, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Cúcuta. Con el debido respeto, manifiesto que a través del presente escrito confiero, **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al **Dr. JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la misma ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.240.288 expedida en Cúcuta (N. de S.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 345.116 emitida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la contestación de la demanda de rescisión del contrato de promesa de venta IMPETRADA por el demandante **HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON** y la defensa de mis intereses, hasta la terminación del proceso.

Mí apoderado queda ampliamente facultado, para adelantar todas las gestiones que estime convenientes para la mejor defensa de mis intereses y derechos a si como para conciliar, pedir y aportar pruebas, sustituir, reasumir, renunciar, desistir el poder, suscribir, recibir sumas de dineros, cobrar tirulos judiciales y demás facultades contempladas en los artículo 75 y 77 del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias; declarando que en ningún caso, este poder queda insuficiente, para la misión encomendada.

Atentamente,

*Lu Mary Ramirez*  
**LUZ MARY RAMÍREZ RAMÍREZ**  
C.C. N° 1090.373.194 de Cúcuta

Acepto el poder;

*Juan P. Sanabria Castañeda*  
**JUAN P. SANABRIA CASTAÑEDA**  
C.C. N° 88.240.288 de Cúcuta  
T.P. N° 345116 del C.S.J.

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210412916141662025

Nro Matrícula: 260-220622

FOLIO CERRADO

Página 1 TURNO: 2021-260-1-44178

Impreso el 12 de Abril de 2021 a las 10:07:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 18-10-2001 RADICACIÓN: 2001-22099 CON: ESCRITURA DE: 17-10-2001

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 2502 de fecha 31-07-2001 en NOTARIA SEGUNDA de CUCUTA lote con area de 13 hts.2.948M2. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

PRIMERO.-REGISTRO DE LA ESCRITURA 136 DEL 22-01-1993 NOTARIA 4 DE CUCUTA REGISTRADA EL 26-01-1993 ACLARACION ESC.#3804 DEL 31-12-92 EN CUANTO AL AREA A : VILLA DE CHAVEZ MERCEDES.-1993SEGUNDO.-REGISTRO DE LA ESCRITURA 3804 DEL 31-12-1992 NOTARIA 4 DE CUCUTA REGISTRADA EL 26-01-1993 DIVISION MATERIAL A : VILLA DE CHAVEZ MERCEDES.-1992TERCERO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRITURA #136 DEL 22-01-93 NOTARIA 4.CUCUTA ACLARACION ESC #3804 EN CUANTO A EXTENSION DEL LOTE A: VILLA DE CHAVEZ, MERCEDES.- 1993 CUARTO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRITURA #3804 DEL 31-12-92 NOTARIA 4.CUCUTA DIVISION MATERIAL DEL PREDIO A: VILLA DE CHAVEZ, MERCEDES.- 1993 QUINTO.-REGISTRO DEL 28-04-82 ESCRITURA #1250 DEL 30-03-82 NOTARIA 3.CUCUTA COMPRAVENTA MEJORAS, FALSA TRADICION DE: DUARTE MONSALVE, ADAN MONSALVE DE DUARTE, MARIA ELENA A: VILLA DE CHAVEZ, MERCEDES 1982 SEXTO.-REGISTRO DEL 28-04-81 ESCRITURA #1232 DEL 24-04-81 NOTARIA 3.CUCUTA COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: SOCIEDAD "VILLA OLARTE Y CIA.LTDA." A: VILLA DE CHAVEZ, MERCEDES.- 1981 SEPTIMO.-REGISTRO DEL 01-10-74 ESCRITURA #2372 DEL 26-08-74 NOTARIA 2.CUCUTA APORTE, MODO DE ADQUIRIR DE: OLARTE DE VILLA VALERO, MARGARITA A: SOCIEDAD "VILLA OLARTE Y CIA.LTDA." 1974 OCTAVO.-REGISTRO DEL 06-04-73 SENTENCIA DEL 16-03-73 JUZGADO 1.C.CTO.CTA. ADJUDICACION REMATE, MODO DE ADQUIRIR. DE: MORENO GONZALEZ, CLARA A: OLARTE DE VILLA, MARGARITA 1973 NOVENO.-REGISTRO DEL 18-02-49 SENTENCIA DEL 02-02-49 JUZGADO 2.C.CTO.CTA. ADJUDICACION SUCESION, MODO DE ADQUIRIR DE: MORENO, JOSE ANTONIO GONZALEZ DE MORENO, ELENA A: MORENO GONZALEZ, CLARA MARIA 1949

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE UBICADO EN EL ESCOBAL # COSTADO OCCIDENTAL ANTIGUA CARRETERA CUCUTA-LA FRONTERA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

260 - 145072

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 17-10-2001 Radicación: 2001-22099

Doc: ESCRITURA 2502 DEL 31-07-2001 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA LOTE 3 HTS.2.948M2.,AUTORIZADO POR EL CURADOR URBANO S/CONCEPTO 1379



La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondopago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondopago.gov.co/certificado/)

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210412916141662025

Nro Matricula: 260-220622

FOLIO CERRADO

Pagina 3 TURNO: 2021-260-1-44178

Impreso el 12 de Abril de 2021 a las 10:07:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

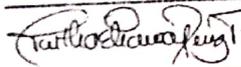
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-260-1-44178

FECHA: 12-04-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

**FOLIO CERRADO**

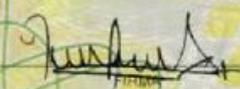
**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.240.288**

**SANABRIA CASTAÑEDA**  
APELLIDOS

**JUAN PABLO**  
NOMBRES



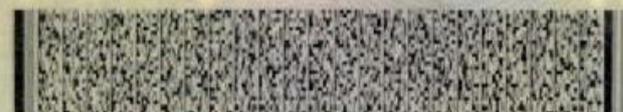
FECHA DE NACIMIENTO **05-OCT-1979**

**CUCUTA**  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**20-NOV-1997 CUCUTA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
BARBARA DE LOS RIOS VEGA



A-2500100-43157124-M-0088240255-29070305      05358 07064A 02 221865291



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



UNIVERSIDAD  
SIMON BOLIVAR

CEDULA  
88240288

NOMBRES:

JUAN PABLO

APELLIDOS:

SANABRIA CASTAÑEDA

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

FECHA DE GRADO  
19/03/2020

CONSEJO SECCIONAL  
NORTE DE SANTANDER

FECHA DE EXPEDICIÓN  
22/06/2020

TARJETA N°  
345116

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4022-701-2015-00417-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor - C.S.**  
**D TE . FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**–NI T. 899.999.284-4 DISPROYECTO S Ltda. NIT.**  
**830.017.544-0 (CESIONARIA)**  
**D D O. AURORA MERCHAN SALCEDO C.C. No. 60.360.635**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

En Atención al escrito allegado y debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID 19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**CONSULTORES  
PROMOTORES INTEGRALES S.A.S.**

**A B O G A D O S**

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de AURORA MERCHAN SALCEDO  
RAD No. 417/2015**

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito allegar al Despacho del señor Juez, estado de la cuenta en PESOS, histórico de pagos actualizada de la obligación de la demandada de la referencia.

Atentamente

**LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO  
C.C. No 13.454.655 de Cúcuta  
T.P. No 58.325 del C.S. de la Judicatura**

**CENTRO DE NEGOCIOS OFC 403 HOLIDAY INN CALLE 15 No.1E-125 QUINTA VELEZ  
TELS 5755613-5754950 CUCUTA-COLOMBIA**

## ESTADO DE DEUDA CRÉDITO HIPOTECARIO

### Patrimonio Autónomo Disproyectos

**Nombre Cliente** AURORA MERCHAN SALCEDO  
**Dirección** AV 10 #0N-90-1 BRR PUEBLO NUEVO  
**Ciudad - Departamento**

**Crédito No.** 6036063503  
**Denominación** PESOS  
**Sistema Liquidación** PLAZO VENCIDO

#### ESTADO ACTUALIZADO DEL CRÉDITO

**Fecha Corte** 21/02/2022

	Capital Vencido	Otros Vencido	Seguro Vencido	Mora	Saldo Deuda	Días Mora
1. Valores en PESOS	21.980.112,31	695.478,94	1.445.075,33	20.467.564,71	54.244.317,59	2810

#### CONDICIONES ORIGINALES DEL CRÉDITO

Fecha Desembolso	Denominación	Desembolso Unidad Denominación	Desembolso en Pesos	Plazo
04/02/2013	PESOS	0,00	22.698.192,00	180

Tasa Interés Corriente E.A.	Tasa Interés Mora E.A.	Sistema Amortización
13.24%	19.86%	CUOTA CONSTANTE

P.A.DISPROYECTOS

**Fecha de generación: 21-02-22 15:29:03**

Nro Obligacion	Fecha Corte	Fecha Desembolso	Valor Desembolso	Tipo Cartera	Tasa Interes	Capital Migrado	Fch Ult. Pago	Vlr Ult. Pago					
6036063503	2017-11-19	2013-02-04	22.698.192,00	HIPOTECARIA	13.24 E.A.	21.980.112,31 COP	2017-12-18	325.000,00					
VENCIDOS						VIGENTES				VALORES POR PAGAR			SALDO TOTAL DEUDA
Capital	Corriente	Otros	Seguro	Mora	Total	Capital	Corriente	Otros	Total	Capital	Otros	Total	
21.980.112,31	8.960.607,36	695.478,94	1.445.075,33	20.467.564,71	54.244.317,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	54.244.317,59 COP
Contadores						Estado del Credito							
Plazo	Altura	Pagadas	En Mora	Por Facturar	Dias Vencidos	Calificación Cartera			Estado Obligacion				
1	0	0	1	0	2810	E			EN MORA				

**Listado de Recaudos**

Fecha recaudo	Tipo Pago	Observación	Valor Total del Pago
2017-12-18	EFFECTIVO	CARGUE MASIVO MATRIZ - 13276 - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - (FNA)	325.000,00
2017-07-25	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	250.000,00
2016-12-12	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	615.740,51
2015-02-09	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	500.000,00
2014-08-12	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	473.379,21
2014-02-15	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	4,44
2014-01-15	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	639.095,70
2014-01-09	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	320.872,04
2013-12-15	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	639.240,10
2013-12-11	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	320.500,52
2013-11-15	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	639.379,36
2013-11-07	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	321.445,18
2013-10-15	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	639.522,16
2013-10-09	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	321.091,96
2013-09-15	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	645.529,86
2013-09-05	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	324.994,76
2013-08-15	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	625.929,48
2013-08-09	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	314.258,78
2013-07-15	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	626.600,58
2013-07-08	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	314.759,18
2013-06-15	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	624.522,24
2013-06-12	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	312.878,76
2013-05-15	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	621.599,68
2013-05-10	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	310.408,72
2013-04-15	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	623.025,06
2013-04-08	PAGBCOCONV	CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR: ADMINISTRADOR SISTEMA - ()	312.431,46
2013-03-15	ANTICIPO	CONCEPTO: BOLSA - BANCO: BANCO DE LA REPUBLICA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR:	814.934,50

2013-03-11

PAGBCOCONV

ADMINISTRADOR SISTEMA - ()

CONCEPTO: PAGOS BANCO CONVENIO - BANCO: DAVIVIENDA - TRANSACCIÓN REALIZADA POR:  
ADMINISTRADOR SISTEMA - ()

410.446,94

Total

12.887.591,18



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00013-00**  
**PROCESOS EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía – S.S.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR–**  
**Nit 900.291.712-8**  
**DEMANDADOS: MARIA PATRICIALOPEZ ECHEVERRIA–C.C. 51.773.742**  
**EFREN FLOREZ CHACON–C.C. 13.459.984**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo lo peticionado por la apoderada Judicial de la parte actuante y por ser ello procedente se dispone decretar El embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad del demandado EFREN FLOREZ CHACON CC 13.459.984 dentro del proceso Ejecutivo Singular identificado con radicado 54001-4003-005-2019-01161-00, adelantado por LUIS ENRIQUE DIAZ SANCHEZ, en contra del demandado referido en líneas que precedentes, el cual cursa en el Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta. Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al JUZGADO ya referido, para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2019-01098-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR–Mínima Cuantía.  
**D T E .** JONATHAN DAVID ZAPATA RODRIGUEZ CC. 1.074.557.012  
**D D O.** VLADIMIR CARVAJAL RIVERO C.C. N o. 88.031.746

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Para decidir se tiene como el señor JONATHAN DAVID ZAPATA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor VLADIMIR CARVAJAL RIVERO, por la obligación consignada en la letra de cambio No. 1 de fecha 10 de diciembre de 2018, obrante a folio 07 del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 16 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 292 del C.G.P., según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica Guía No. YP004518569CO expedida por la empresa “Servicios Postales Nacionales S.A – 472 - *El servicio de envíos de Colombia*”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección, Complejo Penitenciario Cárcel Modelo de Cúcuta, con fecha de diligenciamiento el 23 de noviembre de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: “*ENTREGADO A CONFORMIDAD A DESTINATARIO MOMENTO DEL PROCESO DE ENTREGA EN LA DIRECCION DE DESTINO SE CONFIGURO LA TOPOLOGIA ENTREGADA.*”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00.).

De igual manera agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, BANCO BBVA y lo informado por la Coordinadora de grupo de nómina del INPEC, conforme a lo que se expondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00.).

**CUARTO:** AGREGAR y PONER en conocimiento lo informado por:

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, en el cual comunican que: *“En cumplimiento al auto de fecha doce (12) de octubre del año en curso, me permito informarle que el titular del despacho decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso, me permito informarle que teniéndose en cuenta que existe solicitud de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegare a desembargar de propiedad del demandado VLADIMIR CARVAJAL RIVERO dentro del proceso N° 54-001- 4003-004-2019-01098-00 en donde actúa como demandante el señor JONATHAN DAVIDA ZAPATA RODRIGUEZ y como demandado el señor VLADIMIR CARVAJAL RIVERO adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, se ordena a dejar a disposición el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea el señor VLADIMIR CARVAJAL RIVERO en esas entidades bancarias, al citado juzgado”.*

**BANCO BBVA**, en el cual comunican que: *“En atención al comunicado emitido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA y comunicado mediante oficio No.3439, mediante el cual se informó a esta Entidad que la medida de embargo se deja a disposición para el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de manera atenta le manifestamos que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, es necesario que este Despacho nos indique: 1. La cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada 2. El nombre e identificación completa del demandante 3. El número de proceso 4. El número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial 5. Aclaración de cuenta a afectar.*

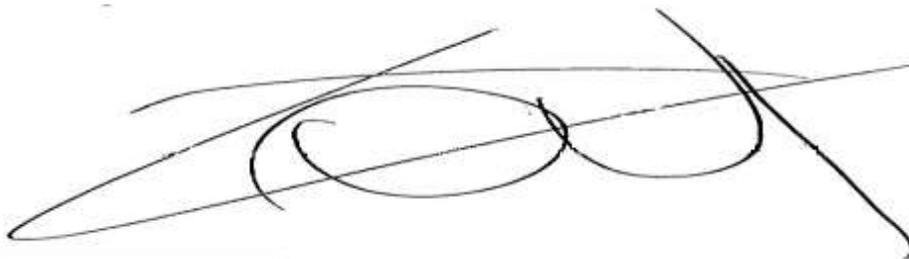
Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, y por ser ello procedente se dispone comunicar al BANCO BBVA que la cuantía a afectar por cuenta del presente proceso es de \$6.300.000.,00, cuyo demandante es el señor JONATHAN DAVID ZAPATA RODRIGUEZ CC. 1.074.557.012; el número del radicado es: 54001-4003-004-2019-01098-00 y el número de la cuenta a constituir depósitos es el **540012041004**. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO** conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Igualmente lo manifestado por la Coordinadora de grupo de nómina del INPEC, en el cual informa que: *“En atención al oficio 3441 del 22 de octubre del 2021, me permito informar que una vez revisado nuestro aplicativo Humano Web se pudo verificar que el proceso No. 54001400301020190010900 por cuenta del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta donde es demandante la señora DIANA LIZETH GARCIA ROPERO por pago total de la obligación el día 31-01-2021 siendo esta de \$ 5.000.000, ahora el proceso No. 54001400300420190109800 por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta donde es demandante el señor JONATHAN DAVIDZAPATA RODRIGUEZCC 1074557012a la fecha está activo y los títulos están siendo depositados a la cuenta No. 540012041004 de mencionado Juzgado, el monto total de la obligación es de \$ 6.300.000 y a cierre de 28 febrero 2022 se han descontado \$5.869.534. Cabe anotar que todos los títulos valores siempre se han depositado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta a la cuenta No. 540012041004. Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes”.*

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2021-00265-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR–Mínima Cuantía.**  
**DTE.: FINANCIERA COMULTRASAN–Nit No. 804.009.752-8**  
**DEMANDADO: ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ C.C. No. 60.356.542**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Para decidir se tiene como la entidad FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ, por la obligación consignada en el pagare No. 066-0096-003484110 de fecha 02 de noviembre de 2020, obrante a folios 30 al 33 del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 06 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 292 del C.G.P., según soportes tramitados a través del Certificado de comunicación electrónica Guía No. 1070027572113 expedida por la empresa “Enviamos – Comunicaciones SAS”, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección Avenida 2E No. OBN-11 del Barrio Quinta Bosch de la ciudad de Cúcuta, con fecha de diligenciamiento el 01 de diciembre de 2021, en la que se expresa que el resultado obtenido es: “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION (ENTREGADO).*”, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha Seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha Seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021),

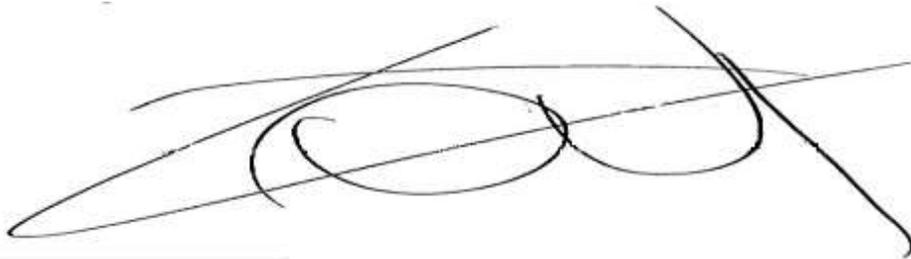
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO- MENOR CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2021-00045-00**  
**DTE. WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ – CC. 88249164**  
**DDO. DECNISU CARDENAS CELIS – CC. 1090425812**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 07 de marzo de 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. VERBAL – MENOR CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2021-00141-00**  
**DTE. JAVIER ALEXANDER GUARIN ORTEGA – CC. 1.090.391.590**  
**DDO. GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO**  
**COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S – NIT. 901.101.295-8**  
**DIEGO ALFONSO ESTEVEZ – CC. N° 1.090.378.529**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial del demandante, obrante en el archivo N° 055 del expediente digital, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial suplente al profesional del derecho Doctor **DARWIN DELGADO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.497.534 y tarjeta profesional N° 232468 del C. S. de la J. en los mismos términos del poder conferido a la doctora **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, quien actúa como apoderada principal del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00257-00**

**DTE. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT.**  
**901.128.553-8**

**DDO. MARIA DEL ROSARIO ROMERO GONZALEZ – CC.**  
**60.252.320,**

**LUIS FRANCISCO RIVERA ORTEGA – CC. 13.449.179,**  
**IDA MARGARITA GONZALEZ ROMERO – CC. 27.588.336**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

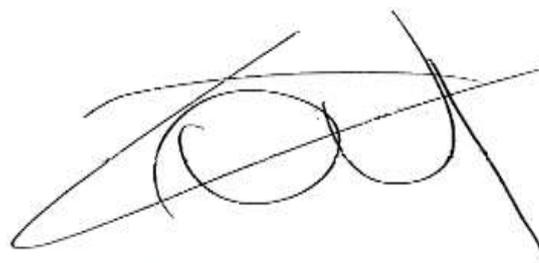
En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual contiene los resultados de las notificaciones surtidas a los demandados **MARIA DEL ROSARIO ROMERO GONZALEZ** y **LUIS FRANCISCO RIVERA ORTEGA**, frente a los cuales se informa que la persona a notificar no reside o labora en esta dirección Calle 7 10-69 el Llano, como lo expresa el documento que contiene la guía N° 50061316 y la guía N° 50061317; por otra parte, frente a la demandada **IDA MARGARITA GONZALEZ ROMERO** se devolvió por dirección errada como lo expresa el documento que contiene la guía N° 50061318, las cuales obran en el expediente digital dentro del archivo N° 012.

Motivo por lo cual encajan en la hipótesis del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. y en consecuencia se decreta el emplazamiento de los demandados **MARIA DEL ROSARIO ROMERO GONZALEZ CC 60.252.320**, **IDA MARGARITA GONZALEZ ROMERO CC 27.588.336** y **LUIS FRANCISCO RIVERA ORTEGA CC 13.449.179**, para la materialización del mismo téngase en cuenta lo expresado en el artículo 10 del

DECRETO 806 del 2020, a efectos de subirlos al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO- MENOR CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2021-00293-00**  
**DTE. BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.939-8**  
**DDO. NOHEMI DIAZ ROSO CC. N° 60.262.375**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

De la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del C. G del P. se corre traslado por el término **de tres (03) días** de dicha liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizada para lo que estimen pertinente

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Medellin, febrero 14 de 2022

**Producto** Consumo  
**Pagaré** 880101387.

Ciudad

**Titular** NOEMI DIAZ ROSO  
**Cédula o Nit.** 60.262.375  
**Obligación Nro.** 880101387.  
**Mora desde** febrero 13 de 2021

**Tasa máxima Actual** 24,25%

Liquidación de la Obligación a feb 13 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	15.000.000,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	15.000.000,00

Saldo de la obligación a feb 14 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	15.000.000,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	3.138.101,28
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	18.138.101,28

XIOMARA POSADA ARANGO  
Preparación de Demandas

NOEMI DIAZ ROSO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	feb/13/2021			15.000.000,00	0,00	0,00						15.000.000,00	0,00	0,00	15.000.000,00
Saldos para Demanda	feb-13-2021	0,00%	0	15.000.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.000.000,00	0,00	0,00	15.000.000,00
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	15	15.000.000,00	0,00	129.915,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.000.000,00	0,00	129.915,11	15.129.915,11
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	15.000.000,00	0,00	398.061,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.000.000,00	0,00	398.061,89	15.398.061,89
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	15.000.000,00	0,00	639.853,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.000.000,00	0,00	639.853,25	15.639.853,25
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	15.000.000,00	0,00	906.745,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.000.000,00	0,00	906.745,88	15.906.745,88
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	15.000.000,00	0,00	1.163.739,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.000.000,00	0,00	1.163.739,86	16.163.739,86
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	15.000.000,00	0,00	1.428.956,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.000.000,00	0,00	1.428.956,21	16.428.956,21
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	15.000.000,00	0,00	1.694.927,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.000.000,00	0,00	1.694.927,47	16.694.927,47
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	15.000.000,00	0,00	1.951.028,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.000.000,00	0,00	1.951.028,44	16.951.028,44
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	15.000.000,00	0,00	2.214.984,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.000.000,00	0,00	2.214.984,55	17.214.984,55
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	15.000.000,00	0,00	2.472.708,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.000.000,00	0,00	2.472.708,15	17.472.708,15
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	15.000.000,00	0,00	2.741.439,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.000.000,00	0,00	2.741.439,32	17.741.439,32
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	15.000.000,00	0,00	3.012.668,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.000.000,00	0,00	3.012.668,64	18.012.668,64
Saldos para Demanda	feb-14-2022	24,25%	14	15.000.000,00	0,00	3.138.101,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.000.000,00	0,00	3.138.101,28	18.138.101,28



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00443-00**

**DTE. JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO**

**DDO. OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva impetrada por el señor **JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO**, contra el señor **OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo establecido en el artículo 306 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS**, pagar al señor **JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital, correspondiente a un contrato verbal, (préstamo otorgado al referido), de conformidad con el Art. 884 del C. Cio. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.900.000), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y más la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$273.000) por concepto de costas procesales causadas a favor del demandante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS** conforme lo prevé el inciso 2 artículo 306 del C. G. del P., es decir, por estado.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% del valor percibido por concepto de honorarios derivados del Contrato de Prestación de Servicios suscrito por el demandado **OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS CC 1.090.474.522** con la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, limitando esta medida a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (8'000.000). Se toma esta medida en aras de garantizar el derecho al mínimo vital del señor **OLIVERIO CASTELLANOS CONTRERAS**.

Comuníquese esta decisión al pagador-Tesorería de la Gobernación de Norte de Santander a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2021-00581-00**  
**DTE. INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. – NIT. 900.920.936-0**  
**DDO. UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE – NIT. 900.908.979-9**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese al expediente el Auto de fecha 17 de noviembre de 2022 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, donde comunican la solicitud de embargo del remanente del producto del remate o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, de propiedad del demandado **UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-9**, por lo tanto, se accede a ello, **TOMANDO NOTA DEL REMANENTE**, correspondiéndoles el primer turno.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso, remítase copia de éste auto al Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta, a efectos de comunicar la toma de la medida de remanente solicitada.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00676-00**

**DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT. 800.161.568-3**

**DDO. LUZ MARINA VARGAS DE HERNANDEZ – C.C. N° 60.287.320**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el contenido de los memoriales provenientes del Banco BBVA (doc.008), Bancolombia (doc. 009), Banco Caja Social (doc.010), Banco de Bogotá (doc.011), Banco Pichincha (doc.012), Banco Agrario de Colombia (doc.013), Banco Colpatría (doc.014) . Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 17 del mes noviembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
LUZ MARINA VARGAS DE HERNANDEZ	60287320	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 60.287.320			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
60287320	LUZ MARINAVARGAS DE HERNANDEZ	54001405300420210067600	AH 0303118897 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LUZ MARINA VARGAS DE HERNANDEZ, con identificación No 60287320 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradeceremos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Por otra parte téngase para todos los efectos procesales, que el nombre correcto del señor apoderado de la parte ejecutante, es Dr. Ramiro José Oyola Ramos, y no **Oyala**, como equivocadamente se consignó en el auto de mandamiento de pago del 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00819-00**

**DTE. LUIS ENRIQUE GARCIA ANDRADE - CC. N° 8.687.061**

**DDO. JORGE GONZALEZ VERA – CC. N° 5.462.883**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el oficio remitido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta, en el cual informa que no tomaron nota de la medida cautelar decretada en este proceso, ya que el termino para el pago del registro de la medida se venció sin que la parte interesada compareciera para ello.

No obstante lo anterior, se considera del caso que se debe **REMITIR** nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** el AUTO-OFICIO (mandamiento de pago) en el cual se comunica la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado Matrícula Inmobiliaria 260-23851 con el fin de que la parte interesada proceda a efectuar las gestiones personales y administrativas que se requieren para materializar dicha medida. **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo anterior.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00841-00**

**DTE. HERNANDO GONZALO GUERRA GONZALEZ – CC N° 13.225.537**

**DDO. DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA – CC. N° 6.664.434**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el contenido de los memoriales provenientes del Banco BBVA (doc. 008), Banco de Bogotá (doc.009), Banco Davivienda (doc. 010), Bancoomeva (doc. 011), Banco de Occidente (doc. 012), Bancamia (doc. 013), Banco Caja Social (doc. 014), Pagador de la Policía Nacional (doc. 015) y el Banco GNB Sudameris (doc. 018)

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302660200185545
2. 001301420200483627
3. 001300360200106912

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	6664434

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	6664434

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-0841 del 11 de Mayo de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 14 de Diciembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA con identificación No 6664434.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 14/12/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA**

ID. Demandado: **6664434**

No. Proceso: **20210841**

No. Oficio: **OFICIO NO LO INDICA**

Respetados señores,

De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo **NO** tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 6.664.434	DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA	XXXXXXXX0781	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 6.664.434	DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA	XXXXXXXX9542	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Con toda atención y en respuesta al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-004783-DIPON del 31/01/2022, allegado a esta Dependencia el 31/01/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

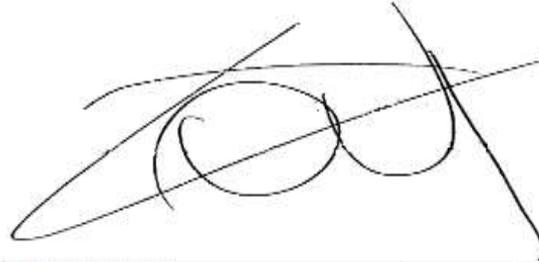
Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor (a) DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6664434 figura retirado (a) del servicio activo, mediante RESOLUCION Nro. 04116 del 0911-2021, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

Por lo anterior, me permito informarles que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal activo.

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad, de los cuales es titular **DIEGO ARMANDO ASCANIO RUEDA** identificado con **CC 6.664.434** para informar que el demandado, no es titular de dineros en el Banco.

NOTIFÍQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 54-001-4022-701-2015-00122-00**  
**DTE. CLARA INES GRANADOS MALDONADO**  
**DDO. JORGE HELMER HINCAPIÉ LASERNA – CC. 19233299,**  
**CELMIRA BARRERA DE PEINADO – CC. 60278859,**  
**JOSE ALEXIS ORDOÑEZ MENDOZA – CC. 88032743**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el contenido de los memoriales provenientes del Banco de Occidente (doc. 009) y el Banco Caja Social (doc.010). Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/02/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vinculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **JORGE HELMER HINCAPIE LASERNA Y OTROS**  
ID. Demandado: **19233299**  
No. Proceso: **54001402270120150012200**  
No. Oficio: **OFICIO NO LO INDICA**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

<b>Identificación</b>	<b>Nombre/Razón Social</b>	<b>No. Producto</b>	<b>Resultado Análisis</b>
CC 19.233.299			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 60.278.859			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 88.032.743			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO MIXTO- MENOR CUANTIA**

**RAD. 54-001-4053-004-2015-00671-00**

**DTE. INMOBILIARIA CASA HERNANDEZ SAS – NIT. 901.135.024-9**

**cesionaria del BANCO BBVA COLOMBIA – NIT. 860.003.020-1**

**DDO. JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO CC. 13.469.839**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades:

- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAZAR (doc. 028)** por medio del cual informan que el oficio de levantamiento de medidas cautelares se encuentra en custodia hasta tanto el demandante o interesado cancele el valor del pago de los derechos de registro para la inscripción de las Medidas Cautelares, para dicho trámite tendrá dos (2) meses, contados a partir de la radicación del documento, por medio de un corresponsal del Banco Agrario a la cuenta corriente 35152000003-2.
- **BANCO DE OCCIDENTE (doc. 031)** por medio del cual informan que el demandado no posee vínculo con esa entidad en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminado a nivel nacional.
- **BANCO CAJA SOCIAL (doc. 033)** por medio del cual informan que la medida no se encuentra en ejecución
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (doc. 034 y 035)** según el cual dicha entidad ha procedido con el levantamiento de

la medida de embargo existente y el demandado se encuentra libre de embargos y retención de dineros bajo el presente radicado.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se inserta el mismo en el presente auto, así:

RE: OFICIO EN CUSTODIA - POR FALTA DEL PAGO INSCRIPCIÓN LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES-2015-671 REMISION DE AUTO - Predio M.I No. 276-1843; 276-6012; y 276-6075

Oficina de Registro Salazar de las Palmas <ofiregissalazar@Supernotariado.gov.co>

Mar 15/03/2022 11:42

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivimcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Salazar de las Palmas, 15 de marzo de 2022

Apreciados Señores secretario y Demandante:

Tengo el gusto de saludarlos y para los fines pertinentes, me permito reiterarles nuevamente que el referido documento, se encuentra en **CUSTODIA**, hasta tanto el demandante o interesado cancele el valor del pago de los derechos de registro para la inscripción de las Medidas Cautelares, e igualmente se le informa al usuario del servicio registral o demandante, que tendrá dos (2) meses, contados a partir de la radicación del documento, para hacer efectivo el pago de la misma, se devolverá al público con nota devolutiva, de conformidad a lo estipulado en la normatividad vigente para tal fin.

El Usuario del servicio registral debe consignar específicamente en un **CORRESPONSAL DEL BANCO AGRARIO - CUENTA CORRIENTE 35152000003-2**, y posteriormente enviar el desprendible de pago por este medio, para continuar con el trámite de las respectivas inscripciones de las MEDIDAS CAUTELARES, en el folio de M.I correspondiente.

Resolución #02170 del 28-02-2022- TARIFAS AÑO 2022

INSCRIPCIÓN LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR DERECHO DE REGISTRO Y FOLIO ADICIONAL(2)	4-
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN (3)	5-
CONSIGNACION EN UN CORRESPONSAL DEL BCO AGRARIO DE COLOMBIA	599

FAVOR NO HACER CONSIGNACIONES EN LAS OFICINAS DEL BANCO AGRARIO POR CUANTO ACARREA COSTOS COMO COMISION Y OTROS CONCEPTOS, TANTO PARA LA OFICINA COMO PARA EL USUARIO DEL SERVICIO REGISTRAL, para mayor información comunicarse al teléfono de la oficina de registro Instrumentos Público al celular 3185210605 fun  C-

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.

Demandado: **JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO**  
ID. Demandado: **13469839**  
No. Proceso: **54001405300420150067100**  
No. Oficio: **FALTA EN OFICIO**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 13.469.839	JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO		La medida informada no se encuentra en ejecución

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que con fecha **22 de Marzo de 2022** el Banco Agrario de Colombia ha procedido con el levantamiento de la medida de embargo de la orden, a la (s) siguiente (s) persona (s) o entidad (es):

NOMBRE DEL DEMANDADO	IDENTIFICACION	No.RESOL./EXPEDIENTE
GAMBOA OROZO JESUS FERNANDO	13469839	54001405300420150067100

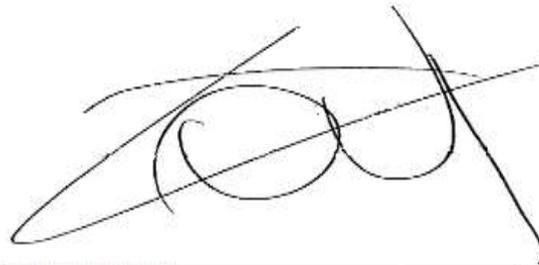
Respetados Señores:

En atención al oficio citado, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de embargos del Banco Agrario de Colombia, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación se encuentran libres de embargos y retención de dineros para la Resolución(es) y/o Expediente(s) indicado(s) en esta solicitud.

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEMANDADO
13469839	GAMBOA OROZO JESUS FERNANDO

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 54-001-4189-002-2016-00719-00**  
**DTE. VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT. 890.501.357-3**  
**DDO. CI CARBONES Y COQUES DEL INTERIOR DE COLOMBIA**  
**S.A – NIT. 900.174.350-4 Y**  
**HERNANDO REYES GARCIA – CC. 19.358.128**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

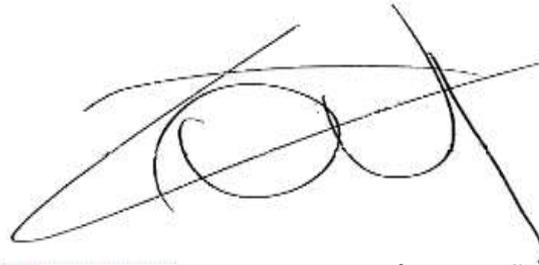
**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad **C.I. CARBONES Y COQUES DEL INTERIOR DE COLOMBIA** (NIT. 900.174.350-4), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-129348.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

**SEGUNDO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke across the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4053-004-2017-00158-00**  
**DTE. POLIPROPILENO DEL CARIBE SA.**  
**DDO. MATERIALES PLASTICOS SAN ISIDRO S.A.S – NIT. N° 900.761.152-0 Y**  
**NINI YOHANA PACHECO SANCHEZ – CC. N° 37.277.264**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

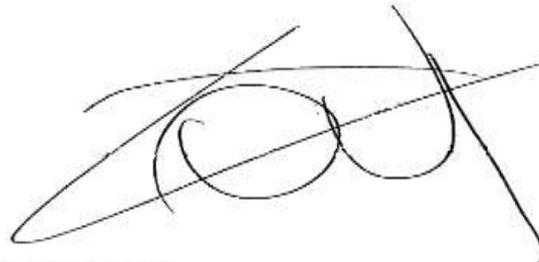
- Por el Consorcio Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta (doc. 020) en el cual comunica que se procedió a realizar la respectiva consulta en HQ RUNT y la señora NINI YOHANA PACHECO SÁNCHEZ, No figura como propietaria del vehículo de placas MIQ 528, de igual manera se procedió a verificar y la demandada no posee ningún vehículo matriculado en el organismo de tránsito de San José de Cúcuta, razón por la cual no resulta viable atender al levantamiento de la medida.
- Por el Banco de Occidente (doc. 023), Banco Caja Social (doc. 024) y Banco Agrario de Colombia (doc.026) en el cual informan que los demandados no poseen vínculo alguno con las entidades.
- Por Bancolombia (doc. 025), en el cual informa que los demandados no registran medida de embargo vigente bajo el presente radicado.
- Por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota (doc. 021 y 022), por medio del cual se emitió nota devolutiva por falta de pago del valor correspondiente por derechos de registro, respecto del oficio remitido por este despacho judicial, sobre el folio de Matricula Inmobiliaria N° 264-4135.

No obstante lo anterior, se considera del caso que se debe **REMITIR** nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINACOTA** el **AUTO-OFICIO** de fecha 22 de febrero de 2022, en el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado Matrícula Inmobiliaria 264-4135 con el fin de que la parte interesada proceda a efectuar las gestiones personales y administrativas que se requieren para materializar dicha medida. **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 54-001-4003-004-2018-00779-00**  
**DTE. DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5**  
**DDO. MARISOL DEL CARMEN TUIRAN CHAVEZ CC. 60.373.501**

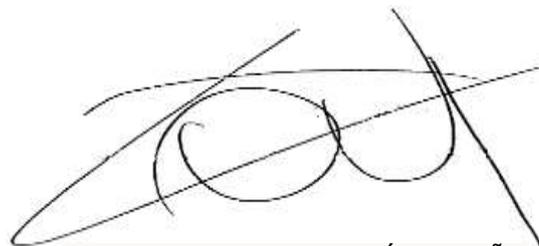
**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós  
(2022)**

Sería el caso entrar a estudiar la solicitud de desistimiento de la pretensiones allegada por el apoderado de la parte ejecutante, si no se observará que no se acreditó la condición de Juan Carlos Cifuentes Ferreira, como representante legal de Distribuidora Rayco s.a.s, por tal motivo se ordenará requerir al actora para que allegue la prueba que demuestre la anterior condición.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. 54-001-4003-004-2019-01098-00**

**DTE. JONATHAN DAVID ZAPATA RODRIGUEZ CC. N° 1.074.557.012**

**DDO. VLADIMIR CARVAJAL RIVERO CC. N° 88.031.746**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades:

- **Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta**, (doc. N° 026) el cual por medio de Oficio N° 3442 del 22 de octubre de 2021, ese despacho ordenó dejar a disposición de este juzgado, las medidas de embargo que se habían practicado en el proceso que se adelantaba contra el aquí demandado, a efectos de que las mismas obren dentro del presente proceso, se anexa copia de los oficios emitidos a las entidades para que procedan de conformidad y se informa la constitución de un título judicial por el valor de **TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 330.549)**.
- **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-** (doc. N° 029) el cual por medio de documento 85104-SUTAH-GRUNO del 02 de marzo de 2022, informan la constitución de títulos judiciales a disposición de este juzgado, los cuales a fecha del 28 de febrero de 2022 equivalen a **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$5.869.534)**

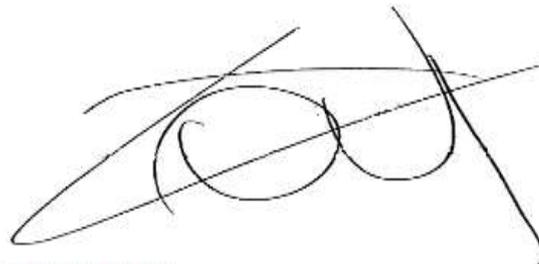
En atención al memorial allegado por el **BANCO BBVA**, obrante en el documento N° 027 del expediente digital, se ordena **OFICIAR** a dicha entidad a fin de informarle que la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que el señor **VLADIMIR CARVAJAL RIVERO CC 88.031.746**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, deberá limitarse a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6'300.000)** a favor del señor **JONATHAN DAVID ZAPATA RODRIGUEZ (CC. N° 1.074.557.012)** bajo el radicado 54-001-4003-004-2019-01098-00.

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. PERTENENCIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2020-00137-00**

**DTE. LUIS ALFONSO VELASCO - CC. N° 13.479.649**

**DDO. NICOLAS OMAÑA JAIMES – CC. N° 1.918.588**

**SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA. – NIT. 890.506.115-0  
Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el oficio remitido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta, obrante en el archivo N° 043 del expediente digital, en el cual informa que no tomaron nota de la medida cautelar decretada en este proceso, ya que el termino para el pago del registro de la medida se venció sin que la parte interesada compareciera para ello.

No obstante lo anterior, se considera del caso que se debe **OFICIAR** nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** a fin de que tome nota de la medida de inscripción de la demanda de la referencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 260-4992, con el objetivo de que la parte interesada proceda a efectuar las gestiones personales y administrativas que se requieren para materializar dicha medida. **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo anterior.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO- MENOR CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2020-00485-00**  
**DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7**  
**DDO. TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ – CC. N° 37396403**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

En primer lugar, el Juzgado se abstendrá de dejar sin efectos el auto de fecha 07 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordena correr traslado por tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que si bien es cierto, por auto del 01 de diciembre de 2021, se había corrido traslado de la liquidación, el auto prealudido, por error involuntario no se firmó ni digitalmente, ni por firma escaneada.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 07 de marzo de 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)